



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control : Reparación Directa.
Radicado : 52-001-33-33-003-2021-00146-01 (13724).
Demandante : Liliam del Pilar Ortega Caicedo.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Instancia : Segunda – Resuelve recurso de queja.

Temas:

- *Recurso de queja - Auto que no concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.*
- *Llamamiento en garantía – Regulación normativa.*
- *Sobre la consecuencia jurídica derivada de la aplicación del artículo 66 del C.G.P.*
- *Sobre las providencias apelables – La decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no resulta apelable.*
- *Se estima bien denegado el recurso de apelación.*

Auto No. Des 04-2024-069-S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte demandante (Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.) contra la providencia del 23 de agosto de 2023¹, proferida por el Juzgado Tercero

¹ El asunto se repartió al Despacho según acta del 06 de octubre de 2023.

Administrativo de Pasto, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de julio de 2023, el cual, a su vez, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto profirió auto con fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual resolvió, entre otros:

“ (...)

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. a la compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y el llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a LA PREVISORA S.A., de conformidad a las razones dada en esta providencia.

(...)” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2. Lo anterior, según se expuso en la providencia que se refiere, toda vez que la notificación del auto que data del 24 de enero de 2022, mediante el cual se admitieron los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A., fueron notificados personalmente transcurridos más de 09 y 10 meses respectivamente, por lo que en los términos del artículo 66 del C.G.P. debía declararse su ineficacia.

3. Con escrito que data del 02 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia con fecha 27 de julio de 2023.

4. El Juzgado de instancia con auto del 23 de agosto de 2023, resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

5. En cuanto al recurso de apelación, indicó que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se prevé el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de tal manera que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, únicamente cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indica.

6. En ese orden, refirió que el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en el precitado artículo, por lo cual se tornaba improcedente el recurso de apelación incoado.

7. Añadió, que el auto que niega la intervención a terceros es completamente diferente al auto que declara la ineficacia del llamamiento, ya que en el primero se analiza el cumplimiento de los requisitos para su vinculación, y en el segundo se declara la ineficacia del llamamiento al tercero que ya había sido vinculado al proceso.

8. Con memorial de fecha 28 de agosto de 2023 la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. propuso recurso de reposición y en subsidio queja en

contra de la providencia del 23 de agosto de 2023, a través de la cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 27 de julio de 2023.

9. Finalmente, se tiene que con auto del 21 de septiembre de 2023 el Juzgado de instancia resolvió, entre otros, no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2023 que negó el recurso de apelación propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. y conceder el recurso de queja interpuesto, ordenando remitirlo al Tribunal Administrativo de Nariño.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. COMPETENCIA.

Según lo prevé el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpondrá ante **el superior** cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

La misma norma prevé que para el trámite e interposición del recurso de queja se aplicará lo establecido en el artículo art. 353 del Código General del Proceso.

2. CASO CONCRETO.

2.1. *Ab initio*, conviene indicar que, en esencia, el quejoso manifiesta su desacuerdo con la decisión de no conceder el recurso de apelación

amparado en el argumento de que no es posible pretender que la Ley 1437 de 2011 enliste como una providencia apelable el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, pues considera que tal exigencia es una aspiración que afecta los derechos de la parte demandada al ser un tema que debe ser sometido al estudio del superior jerárquico.

2.2. En ese orden, valga resaltar, que la decisión que en el fondo se reprocha es la que dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado, entre otros, por parte de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., según se expuso, en tanto no se cumplió con la notificación del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes, tal y como lo establece el artículo 66 del C.G.P.

2.3. Sobre el llamamiento en garantía – requisitos – ineficacia del llamamiento en garantía.

2.4. Así, en líneas generales, habrá de mencionarse que el artículo 64 del C.G.P. hizo referencia al llamamiento en garantía de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

2.5. Ahora, en lo que atañe a la jurisdicción contencioso administrativa se tiene que la figura del llamamiento en garantía se reglamentó en el artículo 225 del C.P.A. y C.A. donde se estableció que:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

2.6. A su vez, es de destacar, que al no encontrarse una regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa habrá de remitirse, conforme a lo estipulado por el artículo 306 del C.P.A. y C.A. y si se quiere por el artículo 227 de la misma norma, a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre el particular.

2.7. Es así como al arribar al Código General del Proceso se encuentra que en cuanto al trámite del llamamiento en garantía el artículo 66 de dicha normatividad estableció que:

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.8. De esa forma, en lo que a la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía atañe, la precitada norma estableció una clara consecuencia cuando dicha notificación no se realice dentro del término allí previsto, esto es, declarar su ineficacia.

2.9. Sobre el particular, la propia Corte Constitucional² ha indicado que:

“Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en

² Sentencia T-309 de cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL – NEGRILLAS DEL TRIBUNAL).

2.10. Seguidamente en la providencia en cita se señaló que:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso”.” (TRANSCRIPCIÓN LITERAL).

2.11. Ahora, para lo que interesa al caso concreto se evidencia que el Juzgado de instancia en primer lugar admitió los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A. y por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A. mediante auto del 24 de enero de 2022.

2.12. Posteriormente, al evidenciarse que dicha decisión fue notificada personalmente vencidos los seis meses a los que alude el artículo 66 del C.G.P., decidió declarar su ineficacia mediante decisión del 27 de julio de 2023.

2.13. Bajo esa perspectiva, evidencia el Tribunal que el Juzgado de instancia, con la precitada decisión, se limitó a dar estricto cumplimiento a la consecuencia jurídica que estableció el artículo 66 del C.G.P., esto es,

declarar la ineficacia del llamamiento en garantía cuando la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, punto este último que valga destacar no es objeto de reproche por las partes.

2.14. Sobre la procedencia del recurso de apelación.

2.15. Así, en lo que al recurso de apelación respecta, no se debe pasar por alto que el artículo 243 del C.P.A y C.A. señaló que:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

2.16. En ese orden, aunque es cierto que el precitado artículo contiene un listado de proveídos que puede ser objeto de recurso de apelación que

no es taxativo, ni excluyente (por previsión del numeral 8° antes citado), se tiene que la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía no se encuentra estipulado como una de aquellas actuaciones que pueda ser apelable, entendiéndose entonces que solo es susceptible del recurso de reposición, ya que, se insiste, no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que le asiste razón al Juzgado de instancia cuando señala que dicho recurso se torna improcedente.

2.17. Así mismo, resulta acertado precisar que en el *sub judice* no se está negando la intervención de terceros, pues, se reitera, mediante auto del 24 de enero de 2022 el Despacho de instancia admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. a la Compañía Chubb Seguros de Colombia S.A., cosa diferente es que no se haya logrado su notificación conforme a lo establecido en las normas procesales que rigen sobre la materia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. el A quo no haya tenido otra opción que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, ello independientemente de la discusión en la que se pueda incurrir a la hora de establecer a quién le correspondía la carga de notificar dicha decisión.

2.18. Y, al no ser susceptible dicha decisión del recurso de apelación por no encontrarse así regulado, considera el Tribunal que dicho recurso fue bien denegado en su concesión por parte del Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de julio de 2023, el cual declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación en sitio web SAMAI o el que esté dispuesto para el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.